



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA
Sección Primera

SENTENCIA: 03639/2023

PLAZA DE GALICIA, S/N
15071 A CORUÑA
Tfno: 981-184 845/959/939

Correo electrónico:
NIG: 32054 44 4 2021 0002032
Equipo/usuario: ML
Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0006602 /2022 ML

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000499 /2021
Sobre: ACCIDENTE DE GRADO

RECURRENTE/S D/ña MUTUA LA FRATERNIDAD MUPRESPA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL
Nº 275

ABOGADO/A: WILSON DOMINGO JONES ROMERO

RECURRIDO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL , CO.SA.GA. COOPERATIVA SANITARIA DE GALICIA , MARIA AURELIA BARROS
MARTINEZ

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , FERNANDO
FERNANDEZ MARCUELLO , JAVIER DE COMINGES CACERES , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , , GABRIEL GONZALEZ RODRIGUEZ

ILMO. SR. D. JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ

PRESIDENTE

ILMO.SR. D. GERMÁN MARÍA SERRANO ESPINOSA

LMO. SR. D. RICARDO RON LATAS

En A CORUÑA, a veinticuatro de julio de dos mil
veintitrés.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones,
la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido
en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente



S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 6602/2022, formalizado por el letrado D. Wilson Domingo Jones Romero en nombre y representación de la MUTUA LA FRATERNIDAD MUPRESPA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N° 275, contra la sentencia número 638/2021 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 1 de OURENSE en el procedimiento de SEGURIDAD SOCIAL 499/2021, seguidos a instancia de MARIA AURELIA BARROS MARTINEZ frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la MUTUA LA FRATERNIDAD MUPRESPA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N° 275 y CO.SA.GA. COOPERATIVA SANITARIA DE GALICIA, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª GERMAN MARIA SERRANO ESPINOSA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D/Dª MARIA AURELIA BARROS MARTINEZ presentó demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la MUTUA LA FRATERNIDAD MUPRESPA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N° 275 y CO.SA.GA. COOPERATIVA SANITARIA DE GALICIA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 638/2021, de fecha seis de octubre de dos mil veintidós.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.-La actora Dª MARIA AURELIA BARROS MARTINEZ viene prestando servicios para la empresa COOPERATIVA SANITARIA DE GALICIA (COSAGA) desde el 4 de marzo de 1991, con la categoría profesional de Auxiliar de Enfermería y con un salario de 1.122 euros incluida prorrata de pagas extras. SEGUNDO.-La actora comenzó prestando servicios en hospitalización, donde permaneció un año. Desde 1992 hasta el año 2003 prestó servicios en la Unidad de Radiología como Auxiliar de rayos, apoyando también en Urgencias y en la Sala de Exploraciones. En fecha 5 de octubre de 2001 la actora solicitó su incorporación como socia de la cooperativa. En fecha 21 de noviembre de 2001 fue despedida. Despido que fue reconocido como improcedente por la demandada en Acta de conciliación ante el u.m.a.c., en fecha 28 de diciembre de





2001 siendo readmitida el 3 de enero de 2002. Desde el año 2003 hasta el 30 de setiembre de 2012 estuvo prestando servicios en el Servicio de Hospitalización. Desde el 1 de octubre de 2012 hasta el 30 de junio de 2015 desempeño sus funciones en el Servicio de Esterilización y desde el 1 de julio de 2015 desempeña funciones en Consultas Externas en jornada de 8:00 a 15:00 horas, repartiéndose en la 1ª planta del Sanatorio Santa Cristina de 8:00 a 9:30 horas y de 13:30 a 15 horas, y de 9:30 a 13:30 horas en el sótano. Sus funciones son: -Recepción de llamadas.-Citación médica.-Gestión de agendas de médicos.-Elaboración de listados de usuarios citados.-Presupuestos de tratamientos de maxilofacial y odontología.-Recepción de usuarios.-Retirada de polígrafo de sueño.-Tareas administrativas (justificante de asistencia a consultas, cobro consultas...) TERCERO.-En fecha 1 de febrero de 2017 es contratada Dª Denise González Moreno como Limpiadora. En agosto de 2018 es trasladada como apoyo de Dª Susana Vidal a la recepción de consulta externas. En octubre se le cambia el contrato para ocupar el puesto de recepcionista desempeñando su trabajo en el sanatorio Santa Cristina, planta primera en horario de 9:30 a 13:30 horas y de 4:30 a 8:30 horas. Dª Denise González Moreno mantuvo con las compañeras que prestaban en el servicio de recepción un trato desagradable. Con Dª Leticia Suarez Rodríguez, al principio se llevaba muy bien, pero luego, sin que esta supiera porqué, empezó a ponerse contra ella, empezando a acosarla (la vigilaba, estaba detrás de ella, si iba a una consulta la seguía, si iba al cuarto de baño la grababa con el móvil, grababa las conversaciones, mandaba correos a dirección), hasta el punto de que no podía realizar su trabajo, teniendo que causar baja, siendo cesada al finalizar su contrato, pese a que se le había dicho que se le iba a renovar, después de que se hubiera quejado al Director de Recursos Humanos y a D. Ignacio Vidal Sánchez. Dicho comportamiento continuó con la actora, enviando correos a la Dirección y a ella con quejas sobre su trabajo. Grabando las conversaciones en que intervenía, cerrando los cajones donde está el material, llegando a bajar a su puesto de trabajo, sacarle las agendas y revisar pormenorizadamente su trabajo. La actora y la representante legal Dª Delia Gómez Rodríguez mantuvieron una conversación con D. José Ignacio Vidal López en una cafetería para exponerle el problema, diciéndoles este que había que tener paciencia que "Denise miraba mucho por la empresa más que yo mismo". CUARTO.-El día 6 de marzo de 2019 a consecuencia de que Dª Denise tenía que faltar al trabajo, a la actora se le dio orden de que realizara su trabajo en la primera planta. Cuando volvió Denise sobre las 12:30 horas requirió a la actora para que le dejara su puesto de trabajo, negándose la actora a ello, porque estaba terminando unos



listados, existiendo otro puesto de trabajo de lado, grabando D^a Denise la conversación, llegando a ponerle el móvil a la altura de la cara. QUINTO.-En fecha 7 de marzo de 2019 se celebró una Asamblea con los representantes sindicales a la que estaban convocados todos los trabajadores para tratar sobre el salario mínimo. A dicha Asamblea no acudió D^a Denise. Al finalizar la misma varios de los trabajadores solicitaron el poder hablar de un problema que venían teniendo con D^a Denise y cuando la actora estaba narrando lo que le pasaba con ella, esta entró, llamándoles sinvergüenzas. SEXTO.-D^a Susana Vidal remitió a la Dirección de Recursos Humanos el siguiente correo electrónico ese día: "Pongo en conocimiento de la Gerencia que esta mañana he acudido por primera vez a una asamblea sindical en Sta. Cristina para tratar diversos temas de interés y en uno de los puntos a tratar, se tocó el tema de la trabajadora que está creando conflictos y malestar laboral entre el resto de los trabajadores de distintos servicios desde hace mucho tiempo. Varias personas han consultado sus casos y cuando una de ellas narraba la última situación vivida, la trabajadora a la que hago referencia como conflictiva y tras llevar un rato escuchando tras la puerta (supuestamente estaba en admisión en horario de trabajo) entró violentamente en la sala profiriendo insultos a gritos, braceando y dirigiéndose directamente hacia la persona que tenía la palabra en ese momento.-La mesa con los representantes sindicales no salían de su asombro y cuando dio por finalizada su intervención salió de la misma forma dando un portazo entre gritos ininteligibles, dejando a toda la sala boquiabierta. Estoy a disposición de la Gerencia para aclarar cualquier duda al respecto. "SEPTIMO.-El Director de Recursos Humanos D. Fernando Marcuello le contestó, también por correo electrónico lo siguiente: "Por mi parte, SIN ENTRAR AVALORAR LO QUE ME COMENTAS, y visto el asunto a tratar en dicha Asamblea, el cual reza "S.M.I.", es decir, salario mínimo interprofesional para el 2019, considero que NO ES UN PUNTO A TRATAR EN LA MISMA, los/as trabajadores/as que acudieron a dicha asamblea LO HICIERON PARA INFORMARSE de aspectos tan importantes como el SMI y su repercusión en sus nóminas, y por derivación en los costes salariales de la empresa. Esto SÍ ME PARECE IMPORTANTE....-Por lo que, tratar otro asunto, como el que me comentas, en dicha Asamblea, y aprovechando, dicho sea de paso, que no está la persona en cuestión, me parece ciertamente un poco imprudente, y no digamos, si aún por encima, hay representantes de sindicatos, y también del Comité de Empresa.-Puesto que además, a trabajadores/as como a ti, y al resto que quiso ir, SE LES DIO PERMISO PARA ASUENTARSE DE SU PUESTO DE TRABAJO con motivo de INFORMARSE Precisamente del punto a tratar en la





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

dicha Asamblea, que como te dije era exclusivamente "SMI 2019". "OCTAVO.-Ante los hechos acaecidos el día 6 de marzo de 2019 por la empresa demandada se abrió un expediente informativo, cuyo contenido por constar en autos se considera aquí por reproducido, en el que la actora y la demandada D^a Denise presentaron escritos de Alegaciones. NOVENO.-D^a Denise estuvo de baja por enfermedad desde el 20 de febrero hasta el 1 de marzo de 2019, desde el 11 de marzo al 20 de mayo de 2019 y desde el 31 de julio hasta la actualidad, cesando en la empresa en fecha 31 de enero de 2020. DECIMO.-El día 3 de mayo de 2019 se personó en el puesto de trabajo de la actora D. Fernando Fernández Marcuello, Directos de Recursos Humanos y le dijo que a partir de la siguiente semana (6 de mayo lunes) tenía que volver a trabajar como Auxiliar de Hospitalización, dado que su compañera Denise se reincorporaba a trabajar. UNDECIMO.-El día 6 de mayo de 2019 la hermana de la actora D^a Belén Barros, antigua trabajadora de la empresa, fue a hablar con D. José Ignacio Vidal López y con el Director de Recursos Humanos, para aclarar el cambio de puesto de trabajo de su hermana, diciéndole el gerente que su hermana no es apta para realizar el trabajo de consultas externas, porque es muy cortita. DUODECIMO.-La actora el día 7 de mayo de 2019 ante las noticias que le transmitió su hermana, causó baja por Incapacidad Temporal por padecer un Trastornos adaptativo ansioso-depresivo en relación a problemática con una compañera de trabajo. DECIMOTERCERO.-En fecha 20 de febrero de 2020 se dictó por este juzgado sentencia en autos 912/2019 cuyo fallo es del siguiente tenor literal: "Que estimando la demanda formulada por D^a MARIA AURELIA BARROS MARTINEZ contra COOPERATIVA SANITARIA DE GALICIA, POLICLINICO GALICIA, S.L. y D^a DENISE GONZALEZ MORENO, debo declarar y declaro extinguida la relación laboral existente entre las partes, condenando a la empresa demandada a que le abone una indemnización de 42.610 05 euros, así como una indemnización adicional de 10.000 euros, absolviendo de la demanda a D^a DENISE GONZALEZ MORENO y al POLICLINICO GALICIA, S.L.". Dicha sentencia fue confirmada por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 25 de enero de 2021. DECIMOCUARTO.-Iniciado expediente de invalidez permanente se emitió dictamen propuesta por el Equipo de Valoración de Incapacidades en fecha 13 de abril de 2021, dictando resolución El Instituto Nacional de la Seguridad Social en fecha 22 de abril de 2021 qué declaró a la actora afecta a una incapacidad permanente total derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión en cuantía del 75% de su base reguladora de 965,71€, con efectos económicos de 20 de abril de 2021. DECIMOQUINTO.-La actora padece las siguientes dolencias: Trastorno ansioso depresivo. Trastorno de la



personalidad. Intento autolítico en octubre de 2020. Bloqueo rama izquierda Haz de His. DECIMOSEXTO.-La actora presentó en fecha 21 de mayo de 2021 escrito solicitando que la incapacidad temporal iniciada en fecha 7 de mayo de 2019 fuese declarada como accidente de trabajo, dictando resolución el Instituto Nacional de la Seguridad Social en fecha 5 de agosto de 2021 que desestima la solicitud en base a los siguientes hechos:1. Con fecha de 7 de mayo de 2019 causó baja médica por contingencias comunes derivada de enfermedad común.2. En fecha 21 de mayo de 2019 usted presenta una solicitud de determinación de contingencias por la baja de 7 de mayo de 2019, expediente resuelto con fecha de resolución el 23 de septiembre de 2019, recibida por usted el día 14 de octubre de 2019. Contra dicha resolución no se ha interpuesto demanda. DECIMOSEPTIMO.-contra la citada resolución se interpuso la correspondiente reclamación previa que fue desestimada mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2021 en la que señala que:1.En fecha 23 de septiembre de 2019, en expediente DC 2019/ 169, esta Dirección Provincial del INSS emitió resolución declarando el carácter común de la IT causada por usted con la baja médica de fecha 7 de mayo de 2019.2.Contra la citada resolución interpuso demanda en el plazo de 30 días, por lo que adquirió firmeza en vía administrativa.3.Las alegaciones efectuadas en su escrito de reclamación previa no desvirtúan la firmeza de la resolución de 23 de septiembre de 2019 ni el contenido en el mismo sentido de nuestra citada resolución denegatoria de 5 de agosto de 2021. DECIMOCTAVO.-La actora presentó demanda en fecha 27 de septiembre de 2021, solicitando el que se declarase derivada de accidente de trabajo la baja por incapacidad temporal iniciada por ella en fecha 7 de mayo de 2019. DECIMONOVENO.-La empresa demandada tiene asegurado los riesgos derivados de contingencias profesionales con la Mutua LA FRATERNIDAD MUPRESA. VIGESIMO.-Presentada reclamación previa en fecha 21 de mayo de 2021 fue desestimada por resolución de 31 de mayo de 2011, presentando demanda la actora en fecha 15 de junio de 2021.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que estimando la demanda formulada por D.^a MARIA AURELIA BARROS MARTINEZ, contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la MUTUA FRATERNIDAD MUPRESA y la empresa COOPERATIVA SANITARIA DE GALICIA, debo declarar y declaro a la actora afecta a una Incapacidad Permanente Absoluta derivada de accidente de trabajo, con derecho a percibir una pensión en cuantía del cien por cien de la base reguladora de





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

965,71 €, más las mejoras e incrementos legales que procedan, con fecha de efectos económicos de 20 de abril de 2021, condenando a la Mutua demandada a que le abone la misma, ingresando para ello el capital coste necesario en la Tesorería General de la Seguridad Social, con responsabilidad subsidiaria del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social y con la absolución a la empresa Cooperativa Sanitaria Gallega de la presente demanda.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la MUTUA FRATERNIDAD MUPRESA, siendo impugnado por MARIA AURELIA BARROS MARTINEZ.

Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La mutua vencida en instancia recurre en suplicación la sentencia que declaró a la beneficiaria afecta incapacidad permanente absoluta derivada de la contingencia de accidente de trabajo.

Como primer motivo de recurso, al amparo de la letra a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se considera infringido el artículo 71.4 de la misma ley, porque la sentencia no estima la caducidad, que se proclama, no de alguna resolución administrativa derivada del proceso de incapacidad permanente, sino de la contingencia de la baja por la incapacidad temporal anterior al proceso de incapacidad permanente. Porque, como consta probado, la Entidad Gestora estimó la caducidad en la reclamación para el cambio de contingencia de la incapacidad temporal, aunque igualmente consta que la demandante reprodujo la vía administrativa, por cierto, con éxito, pues a la Sala le consta su sentencia de 7 de junio de 2023 (RSU 5248-2022) que confirma la sentencia de instancia y que declaró que la baja por incapacidad temporal de 7 de mayo de 2019 es derivada de accidente de trabajo.

Esta resolución judicial a la que nos referimos es prueba clara de que la sentencia de instancia no confunde la caducidad de la instancia con la caducidad de la acción, como se afirma en el recurso, pues se pudo reabrir la vía administrativa al no estar prescrito el derecho. Específicamente la Sentencia de este Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 25 de octubre de 2003 expresa que el



incumplimiento del plazo del artículo 71 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social "no afecta al derecho material controvertido y no supone prescripción alguna, sino que únicamente determina la caducidad en la instancia y pérdida del trámite, por lo que no resulta impeditivo de nuevo ejercicio de la acción si la misma no estuviese afectada ya por el instituto de la prescripción o caducidad, tal como viene entendiendo unánimemente la doctrina jurisprudencial desde la STS 07/10/74 -dictada en interés de ley-, en la que se entendió que la referida caducidad limita sus efectos a cerrar un procedimiento individualmente considerado y no afecta a las acciones para reivindicar los derechos de Seguridad Social, que pueden promoverse en cualquier momento y mientras la acción no haya prescrito (así, las SS 19/10/96, 07/04/8, 14/09/87, 14/04/87)".

El motivo, por tanto, debe ser desestimado.

SEGUNDO.- Al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se interesa la revisión del hecho probado duodécimo para interesar la siguiente redacción: "La actora fue dada de baja en fecha 7 de mayo de 2019 derivada de enfermedad común, con el diagnóstico de estado de ansiedad".

La adición no se admite. Y no se admite porque se pretenden añadir datos con una clara valoración jurídica finalista enmendando toda la valoración probatoria de la sentencia recogida en los hechos probados, y que, desde luego, nos aparta de la conclusión a la que llega el Magistrado de instancia, que ha valorado todos los informes que obran en autos. Y porque pretende recoger una valoración jurídica que ya es ajena a la realidad judicial, porque nuestra sentencia de 7 de junio de 2023, ya citada, precisamente estima que la contingencia de la baja por incapacidad temporal es derivada de accidente de trabajo.

TERCERO.- 1.- En sede de impugnación jurídica, se alega como concreta norma infringida los artículos 156.1 y 156,2 e) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, e infracción por no aplicación de art 158,2 del mismo cuerpo legal, bajo la cobertura procesal de la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

2.- El motivo debe ser desestimado. La sentencia de instancia desarrolla una argumentación razonada y razonable del origen traumático del estado de ansiedad de la beneficiaria y que ha ocasionado tal deterioro en su persona,





provocado por una situación de acoso laboral en el trabajo. La sentencia de instancia relata de forma pormenorizada el iter de la situación de conflicto que es calificada como acoso laboral y que conlleva la transmutación de la contingencia. En concreto, son de aplicación los argumentos de nuestra sentencia de 7 de junio de 2023 cuando sobre este concreto motivo resalta: "se concluye la situación de conflictividad laboral, situación ratificada ya por sentencia firme; en concreto la de 20 de febrero de 2020 dictada en autos 912/2019 del Juzgado de lo Social nº 1 de Ourense, en la que se estima la demanda de resolución de contrato instada por Dña. María Aurelia, y en la que se aprecia la existencia de vulneración de derechos fundamentales de la trabajadora. Esta sentencia ha sido ratificada por esta Sala de Suplicación en resolución de fecha 25 de enero de 2021 (rsu 3530/2020) en la que estimamos a la luz de los hechos probados (los mismos que hemos reproducido con anterioridad) "se aprecia la vulneración del derecho fundamental a la integridad moral de la trabajadora demandante, con el incumplimiento empresarial del art. 15 de la Constitución Española, que justifica la resolución del contrato conforme al artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores", y confirmamos igualmente la indemnización adicional impuesta por tal vulneración de derechos fundamentales. 3.- La recurrente hace referencia a un trastorno de base que se ha visto descompensado por la situación; pero ello no es impedimento para entender que la contingencia sea profesional, - accidente de trabajo- si la misma se ve agravada a consecuencia o con ocasión de tal trabajo (art. 156.f) de la LGSS). En este punto, como señala la impugnante, es relevante que no consta ningún antecedente, ni de tratamiento, ni de descompensación, ni de diagnóstico, etc; por lo que la conexión entre la situación de conflictividad laboral y la IT de la actora está más que acreditada sin que los sólidos argumentos del Juez a quo se hayan visto desvirtuados por las alegaciones de la recurrente".

3.- Sin olvidar que, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2005, la contingencia determinada en la incapacidad temporal antecedente de la incapacidad permanente tiene efectos de cosa juzgada en casos como el presente en los que existe identidad de hechos -las mismas dolencias-, fundamentos y objeto -determinación de contingencia- y partes -son las mismas en ambos procesos-. Así ocurre en el caso de autos, de manera que el motivo debe decaer.

CUARTO.- Por último, de manera subsidiaria para el caso en el que no se estime el motivo sobre la contingencia, se alega,



al amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la infracción por aplicación indebida del artículo 194,5 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada a tal precepto por la DT 26ª de dicho cuerpo legal (antes, art. 137,4 del RD Leg 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, vigente hasta el 2 de enero de 2016), e infracción por no aplicación de art 200, ap. 2 y 3 de la Ley General de la Seguridad Social.

Este motivo tampoco puede prosperar. Como se establece en el hecho probado decimoquinto de la sentencia recurrida la beneficiaria padece trastorno ansioso depresivo, trastorno de la personalidad, e intento autolítico en octubre de 2020, y bloqueo rama izquierda Haz de His. Estos datos se deben ampliar con los razonamientos de contenido fáctico que se incluyen en el fundamento jurídico primero en la forma que siguen: *la patología psiquiátrica que padece, que la ha llevado a tener un intento autolítico en octubre de 2020, tiene la gravedad suficiente como para impedirle el realizar todo trabajo. Además de lo que relata en sus conclusiones el propio informe del médico evaluador de fecha 7 de abril de 2021, en donde se refiere cansancio, angustia, sensación de pánico, alteración rutinas horarias, expreso deseo de muerte, discurso correcto, pesimista, transmite nerviosismo, ingreso en psiquiatría en octubre de 2020 por sobreingesta con finalidad autolítica, desde el alta seguimiento en programa de intervención intensiva consiguiendo revisión el 19 de abril de 2021, debe tenerse en cuenta también el informe aportado por ella del Servicio de Psiquiatría Oficial de fecha 25 de mayo de 2021 en el que se relata que en estos momentos la paciente continúa presentando clínica depresiva y ansiedad intensas con conductas de evitación muy activas y crisis de pánico frecuentes, que considero merman la capacidad para acudir a citación en juicio próximo además del riesgo que ello conllevaría para la estabilidad de la paciente.*

El estado anímico depresivo de la beneficiaria, en el momento del hecho causante, es intenso, lo que determina la imposibilidad de asumir ninguna actividad profesional por liviana que sea, pues tiene abolidas las principales aptitudes volitivas para afrontar un trabajo con adecuado rendimiento. Lo cierto es que la depresión ya aparece cronificada y de largo tiempo de evolución con la exacerbación morbosa que ha provocado el acoso laboral; y a nadie escapa que cualquier profesión exige un cierto cumplimiento de horario y asunción de responsabilidad, si quiera sea la propia habilidad y





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE XUSTIZA

talento de cumplir bien y con profesionalidad la prestación encomendada, para conseguir una adecuada capacidad de ganancia, y además requiere una actitud y aptitud intelectual fuera de todo constreñimiento interior, con plena libertad de conciencia y de estado de ánimo, que el trastorno depresivo desde luego no concede. Así lo hemos indicado en muchas Sentencias de esta Sala -concediendo o confirmando la incapacidad permanente absoluta, pero con argumentos plenamente aplicables al caso de autos-, y en concreto, las de fecha 31 de enero y 11 de noviembre de 2003 y 9 de febrero de 2004. La depresión, como enfermedad que puede incidir+ en todas las aptitudes y potencias de la persona -cuando es grave y de años de evolución como es el caso- no permite proyectar capacidad laboral alguna, esto es, no puede la beneficiaria afectada por esta dolencia tener capacidad para unos trabajos y para otros no, puesto que la afectación general incide en todos los aspectos de la vida, y en todas las prestaciones laborales que pudieran ser asumidas.

En base a todo lo argumentado no podemos concluir que la sentencia de instancia incurra en las infracciones denunciadas, por lo que procede su íntegra confirmación, y la desestimación del recurso presentado.

QUINTO.- El artículo 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social señala que la sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso; procede en consecuencia la imposición de costas a la Mutua recurrente, sin que se aprecie que la conducta de la recurrente incurra en fraude o mala fe procesal que merite la imposición en el máximo legal permitido. En consecuencia, se fija el importe de condena en 750 €. Asimismo, se decreta la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir y que se den a las consignaciones y/o aseguramientos que en su caso se hubieran realizado el destino legal oportuno.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación presentado en nombre y representación de la MUTUA FRATERNIDAD MUPRESA contra la sentencia de fecha seis de octubre de 2021, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Ourense, en autos seguidos a instancia de Doña María Aurelia Barros Martínez contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la Empresa Cooperativa Sanitaria de Galicia (COSAGA) y la Mutua recurrente, y confirmamos la sentencia de instancia en su integridad.



Se impone a la Mutua recurrente la condena en costas fijándose 750 € en concepto de honorarios del Letrado impugnante del recurso.

Asimismo, se decreta la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir y que se den a las consignaciones y/o aseguramientos que en su caso se hubieran realizado el destino legal oportuno.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco SANTANDER con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

